

El Impacto del Principio de Inembargabilidad de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud frente al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en Colombia*

The Impact of the Principle of the Unseizability of the Resources of the Social Security Health System on the Right to Effective Judicial Protection in Colombia

Recibido: Abril 16 de 2021 - Evaluado: Mayo 25 de 2021 - Aceptado: Junio 29 de 2021

Juan Manuel Castaño Quijano**

Para citar este artículo / To cite this article

Castaño Quijano, J. M. (2022). El Impacto del Principio de Inembargabilidad de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud frente al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 12(23), X-X.

Resumen:

El presente artículo de reflexión jurídica tiene como objetivo determinar el impacto del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud frente al derecho a la tutela judicial efectiva en Colombia. Para ello se elaboró una investigación jurídica cualitativa, de carácter descriptivo, mediante técnicas documentales y bibliográficas como lo son las fichas de análisis documental, normativo y jurisprudencial; cuyos resultados fueron estudiados desde las hermenéuticas teleológicas y sistemáticas, que son tendientes a determinar la finalidad de un conjunto complejo de normas.

Con ello se identificó la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia y la naturaleza jurídica de sus recursos, se estudió el Principio de Inembargabilidad de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud y se examinó la máxima de la tutela judicial efectiva en Colombia. Se concluyó que, si bien existe una regla general sobre la inembargabilidad de los recursos de la salud, también hay precisas excepciones que se deben aplicar en la práctica judicial para garantizar una tutela judicial efectiva. Empero, persiste una problemática consistente en el no acatamiento de las excepciones por parte de la judicatura y los entes administrativos.

* Artículo inédito. Artículo resultado de Investigación y reflexión.

** Abogado, egresado de la Universidad Libre de Colombia, seccional Cúcuta. Especialista en derecho laboral. Estudiante de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta.

Palabras clave: Inembargabilidad presupuestal, tutela judicial efectiva, sistema general de seguridad social en salud, medida cautelar.

Abstract:

The aim of this article of legal reflection is to determine the impact of the principle of the unseizability of the resources of the general social security health system on the right to effective judicial protection in Colombia. For this purpose, a qualitative legal research of a descriptive nature was carried out, using documentary and bibliographic techniques such as documentary, normative and jurisprudential analysis files, the results of which were studied from the teleological and systematic hermeneutics, which are aimed at determining the purpose of a complex set of norms.

With this, the structure of the General System of Social Security in Health in Colombia and the legal nature of its resources were identified, the Principle of Unattachability of Resources of the Social Security System in Health was studied, and the maxim of effective judicial protection in Colombia was examined. It was concluded that, while there is a general rule on the unseizability of health resources, there are also precise exceptions that must be applied in judicial practice in order to guarantee effective judicial protection. However, there is still a problem of non-compliance with the exceptions by the judiciary and administrative bodies.

Key words: Budgetary unattachability, effective judicial protection, general system of social security in health, precautionary measure.

Resumo:

O objetivo deste artigo de reflexão jurídica é determinar o impacto do princípio da irrevogabilidade dos recursos do sistema geral de previdência social em saúde frente ao direito à tutela judicial efetiva na Colômbia. Para tanto, realizou-se uma investigação jurídica qualitativa, descritiva, utilizando técnicas documentais e bibliográficas como as fichas de análise documental, normativa e jurisprudencial; cujos resultados foram estudados a partir da hermenêutica teleológica e sistemática, que tendem a determinar a finalidade de um conjunto complexo de regras.

Com isso, identificou-se a estrutura do Sistema Geral de Previdência Social em Saúde na Colômbia e a natureza jurídica de seus recursos, estudou-se o Princípio de Recursos Incontáveis do Sistema de Previdência Social em Saúde e o máximo de proteção judicial efetiva na Colômbia. Concluiu-se que, embora haja uma regra geral sobre a intransponibilidade dos recursos de saúde, também há exceções precisas que devem ser aplicadas na prática judiciária para garantir tutela jurisdicional efetiva. No entanto, persiste um problema que consiste no descumprimento das exceções por parte dos órgãos judiciários e administrativos.

Palavras chave: Inexigibilidade orçamentária, tutela jurisdicional efetiva, regime geral de previdência social em saúde, medida cautelar.

Résumé:

L'objectif de cet article de réflexion juridique est de déterminer l'impact du principe d'irrévocabilité des ressources du système général de sécurité sociale en santé contre le droit à une protection judiciaire effective en Colombie. A cet effet, une enquête juridique qualitative et descriptive a été menée, en utilisant des techniques documentaires et bibliographiques telles que les fiches d'analyse documentaire, normative et jurisprudentielle; dont les résultats ont été étudiés à partir de l'herméneutique téléologique et systématique, qui tendent à déterminer la finalité d'un ensemble complexe de règles.

Il a été conclu que, bien qu'il existe une règle générale sur l'insaisissabilité des ressources de santé, il existe également des exceptions précises qui doivent être appliquées dans la pratique judiciaire pour garantir une protection judiciaire efficace. Cependant, un problème persiste consistant dans le non-respect des exceptions par les entités judiciaires et administratives.

Mots-clés: Indéfectibilité budgétaire, protection judiciaire efficace, régime général de sécurité sociale en santé, mesure conservatoire.

SUMARIO: Introducción. -Problema Jurídico. – Metodología. – Esquema de resolución del problema jurídico. – Plan de redacción. - 1. La estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia y la naturaleza jurídica de sus recursos. 2. El Principio de Inembargabilidad de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud. 3. La tutela judicial efectiva en Colombia. – Discusión. – Conclusiones. – Referencias bibliográficas. – Referencias normativas. – Referencias jurisprudenciales.

Introducción

En Colombia la seguridad social como derecho tiene un carácter constitucional. Dice la Carta Política (1991) que su prestación es fundamental, por lo que el Estado tiene posición de garante ante tales prerrogativas máximas (art. 48). De tal suerte, es la norma de normas la que señala que los recursos económicos que conforman los sistemas que presten este servicio son inembargables (art. 63). De allí se estructura el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general; aplicable, atendiendo al tema específico del documento, al sector financiero de la salud (Decreto 050, 2003).

Empero, existen tres (3) excepciones a la regla general: (i) cuando se exija la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) cuando lo exijan las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica, y; (iii) frente a los títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible (Mendieta González & Jaramillo, 2019) (Sentencia Nulidad y Restablecimiento de Derecho 14250, 2005). Cuestiones que, al garantizar la seguridad jurídica, también materializan la tutela judicial efectiva (Ramírez Carvajal, 2017).

So pena de lo anterior, la práctica y experiencia litigiosa es contradictoria. No se implementa la medida cautelar de embargo, ni se ejecutan sentencias con carácter de embargabilidad solicitadas por los Profesionales de la Salud ni por las Instituciones Prestadoras de Salud (en adelante IPS). Ello porque las Empresas Promotoras de Salud (en adelante EPS), La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES) (Decreto 2265,

2017), las Entidades Financieras y los funcionarios judiciales, sostienen el valor absoluto del principio de inembargabilidad de los recursos (Mendieta González & Jaramillo, 2019). Limitar la aplicabilidad de las medidas cautelares reduce el margen de acción procesal del demandante (Colmenares Uribe, 2011; Ríos Muñoz, 2016).

Mientras que indisponer de los recursos para cumplir una sentencia vulnera la tutela judicial efectiva porque si la sentencia no se materializa no se reivindican los derechos vulnerados reclamados mediante la pretensión (Ramírez Carvajal, 2017). Ambas cuestiones contrarían los estándares de seguridad jurídica en Colombia, creando una situación de incertidumbre y posible vulneración a derechos.

A pesar de tal problemática, y gracias a los análisis exploratorios de antecedentes, la presente investigación determinó que no existe reporte académico que advierta sobre el impacto de aplicar el principio en sentido absoluto frente a los criterios de Justicia que profesa el Estado Social de Derecho colombiano. Lo anterior motivó a que el presente artículo de reflexión jurídica respondiera a la pregunta de: ¿cuál es el impacto del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud frente al derecho a la tutela judicial efectiva en Colombia?

Responder a lo anterior ofrecerá insumos académicos y técnicos para superar el estadio de vulnerabilidad e inseguridad jurídica que suscribe el relatado problema que no coligen con las finalidades constitucionales que persigue la Nación colombiana desde la constituyente de 1991. Es deber de la investigación formativa advertir sobre graves problemáticas jurídicas y ofrecerle a la judicatura y legislatura unos estándares, aunque sea mínimos, para que se manifiesten sobre la situación álgida; a fin de armonizar la inembargabilidad de los recursos públicos del sector salud y la garantía de una tutela judicial efectiva, que se podrá aplicar a la situación problemática específica de los Profesionales de la Salud y las IPS que reclaman ante el Sistema de Salud.

Formulación del problema Jurídico

¿Cuál es el impacto del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud frente al derecho a la tutela judicial efectiva en Colombia?

Metodología de la Investigación

Para responder a la formulación del problema establecida se plantea una investigación cualitativa, ya que se pretenden estudiar variables no contables del campo jurídico (Clavijo Cáceres, 2010). Con carácter descriptivo, a fin de detallar una problemática jurídica. Para cumplir con lo anterior se utilizarán, como métodos de recolección de información, fichas de análisis documental de contenido bibliográfico, legal y jurisprudencial. Estudiadas desde las hermenéuticas teleológicas y sistemáticas tendientes a determinar la finalidad de un conjunto complejo de normas.

Esquema de resolución del problema jurídico

Para dar respuesta al problema jurídico planteado se procederá a: (i) identificar la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia y la naturaleza jurídica de sus recursos; (ii) estudiar el Principio de Inembargabilidad de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, y; (iii) examinar la máxima de la tutela judicial efectiva en Colombia.

Plan de redacción

1. Estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia y la naturaleza jurídica de sus recursos

El Sistema de Seguridad Social Integral (en adelante SSSI) en Colombia fue creado mediante la Ley 100 de 1993; norma que desarrolló el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Fue previsto, desde su concepción, como un conjunto de normas, instituciones y procedimientos para garantizar la calidad de vida a través de la cobertura de contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, según lo dispone el preámbulo de la aludida disposición (Ley 100, 1993).

A partir de esa concepción, el SSSI se erige como un servicio público obligatorio que es dirigido y coordinado por el Estado, pero prestado tanto por instituciones públicas como privadas; que ampara tres (3) grandes subsistemas: (i) el Sistema General de Pensiones (en adelante SGP), que provee el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte (Ley 100, 1993, art. 10); (ii) el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS), que tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención (Ley 100, 1993, art. 152), y; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales (en adelante SGRP), dirigido a atender aspectos inherentes a enfermedades, accidentes, calificaciones y pensiones de origen laboral (Ley 100, 1993, art. 249).

El Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia está conformado, según el artículo 155 de la ley 100 (1993) por: (i) los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control: Ministerios de Salud y Trabajo; Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud posteriormente la Comisión de Regulación en Salud (en adelante CRES) (Ley 1222, 2007, artículo 3) - finalmente suprimida mediante el artículo 1 del Decreto del presidente de la República de Colombia, por cual trasladó funciones al Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional en Salud (Decreto 2560, 2012) - ; (ii) los Organismos de administración y financiación: compuestos por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, así como por el Fondo de Solidaridad y Garantías (en adelante FOSYGA) hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) creado a partir del artículo 66 de la Ley por medio de la cual se da la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Ley 1753, 2015, art. 66), y; (iii) por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), públicas, mixtas o privadas.

Para efectos del tema *sub examine*, se resaltarán el rol de las EPS e IPS dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, en el entendido que, en atención a las competencias delegadas, juegan

un papel preponderante en la administración y flujo de recursos, máxime, si se considera que, según expresa disposición del artículo 221, en el Sistema de Seguridad Social en Salud coexisten articuladamente, para su financiamiento y administración dos (2) Regímenes de Salud (Ley 100, 1993, art. 221), a saber:

- (i) El Régimen Contributivo de Salud, al cual se deben afiliar las personas con capacidad de pago (Ley 100, 1993, art. 157, lit. a, n. 1). Ellas son las personas que están vinculadas a una labor a través de un contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes; que deben realizar el pago de un aporte económico denominado cotización, que se realiza de manera individual, financiado directamente por el afiliado para el caso de los independientes y pensionados o en concurrencia entre el afiliado y el empleador o la nación, tratándose de trabajadores dependientes o servidores públicos (Ley 100, 1993, art. 202).
- (ii) Régimen Subsidiado, al cual se afilian las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, con particular importancia en la población más pobre y vulnerable del país según lo señala el artículo 187 literal A numeral 2°, a cuyo favor el estado asume la prestación del servicio de salud con cargo a los recursos públicos, según artículo 211 (Ley 100, 1993).

Las EPS son responsables de la afiliación y registro de los usuarios, garantizan la prestación del Plan Obligatorio de Salud y en particular, en línea con el tema, del recaudo de sus cotizaciones artículo 177 (Ley 100, 1993, art. 177). Estas últimas, hacen parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo advierte el artículo 182 (Ley 100, 1993, art. 182), que además prevé que, cada entidad recibirá un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación (en adelante UPC) determinado según la población afiliada. Por su parte, las IPS son las encargadas de la prestación del servicio en los diferentes niveles de atención a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con autonomía técnica, administrativa y financiera artículo 185 (Ley 100, 1993, art. 185).

Las principales y más conocidas fuentes de financiamiento son los aportes de los afiliados al Régimen Contributivo (Ley 100, 1993, art. 204). Es una contribución obligatoria y equivale a 12.5% de los ingresos o salario base de cotización. En el caso de los trabajadores dependientes y servidores públicos, al trabajador se le descuenta un 4% de su salario, mientras que el empleador se encarga de pagar el restante 8.5%.

En el caso de los trabajadores independientes y los pensionados, deben pagar la totalidad de la contribución, haciendo la salvedad que, para el caso de los pensionados la cotización corresponde al 12% de la respectiva mesada mensual¹. Otro aporte económico importante es el conformado por las contribuciones del Estado al Régimen Subsidiado, que se encarga de ofrecer cobertura en salud a las personas con menos recursos, que se encuentran identificadas y clasificadas por el SISBEN. Dicho régimen también se financia con 1.5% que aportan los trabajadores, el 1% corresponde a

¹ Sin embargo, según el Parágrafo 5 del artículo 204 (Ley 100, 1993), adicionado por el artículo 142 (Ley 2010, 2019), a partir del año 2022, el porcentaje de la cotización mensual por concepto de salud de los pensionados, cambiará según el valor de su mesada: I) 1 SMLMV 4%, II) >1 SMLMV y hasta 2 SMLMV 10% , III) >2 SMLMV en adelante 12%.

los pensionados y otros actores del Régimen Contributivo según detalla la norma (Ley 100, 1993, art. 204).

Finalmente, la salud también se financia con recursos de las entidades territoriales y demás fuentes establecidas en la Ley. Todos estos dineros se reúnen en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que los redistribuye a las EPS, según el número de afiliados que tienen en cada uno de los dos regímenes (Mendieta González & Jaramillo, 2019).

Es importante mencionar que el ADRES es una entidad de naturaleza especial, descentralizada del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (en adelante MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente (Ley 1753 de 2015). La cual se encargada de administrar los recursos específicos de la salud de que trata el artículo 67 de la Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015).

Según lo anterior, según expresan Mendieta & Jaramillo (2019), además de los recursos detallados, también deben señalarse a grandes rasgos, en: los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud, los obtenidos producto del monopolio de juegos de azar, los derivados del impuesto de renta CREE, los obtenidos de la gestión de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, entre otros, que tienen destinación específica al Sistema de Seguridad Social en Salud y que son administrados por el ADRES (Ley 1753, 2015).

2. El Principio de Inembargabilidad de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia

De manera preliminar, se precisa iniciar por conceptualizar el principio de inembargabilidad a partir de una interpretación realizada por la Corte Constitucional en una Sentencia de Tutela del año 2012, donde el alto tribunal expuso que:

“(…) el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana” (Sentencia T-873, 2012).

La génesis del principio se encuentra en la Constitución Política de Colombia de 1991. Señala el artículo 48 que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuyos recursos no podrán ser destinados para fines distintos a los constitucionales (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 48).

El artículo 63 constitucional, más preciso en la redacción, señala que los recursos de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 63). Ahora, esta cuestión también se reescribe en la Ley.

Dice la Ley 100 (1993) que no se podrán destinar, ni dar uso a los recursos de las instituciones

públicas de seguridad social que sean distintos a los establecidos por la constitución (art 9); entrando ahí las cotizaciones de los usuarios (art. 182). Por su parte, la Ley 1122 (2007) establece que los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deben acogerse a diversos imperativos (art. 13).

De los cuales, se resaltan los previstos en el literal (b) que, en resumen, advierten que los recursos de salud que son manejados en las entidades territoriales deberán estar en un fondo local, distrital y departamental de salud, con manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, en cuentas maestras en entidades financieras.

Por otro lado, el literal (d) señala a grandes rasgos, que los recursos administrados por las EPS, tanto de régimen contributivo como subsidiado, tienen la obligación de cancelar el 50% del valor facturado, independiente de la existencia o no de glosas o devoluciones y en caso de existir glosas, se debe acoger a los términos establecidos en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 (2011).

Estos indican que los responsables de pago deben notificar las eventuales glosas a los prestadores dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la factura, para que estos a su vez, emitan una respuesta a las glosas presentadas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación (Ley 1438, 2011, art. 56, 57).

Así mismo, la Ley 1751 (2015), establece que, dentro de las diversas obligaciones del Estado, expone entre otros en el literal (a) que este debe abstenerse de afectar directa o indirectamente el disfrute del derecho fundamental a la salud de las personas, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas (art. 5, lit. a). Incluso, dispone el literal (f) de la precitada norma, que es deber del Estado velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población (art. 5, lit. f).

Más adelante, en las disposiciones finales de la misma Ley, prevé en lo específicamente relacionado con el tema de estudio en el artículo 25 que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente (2015, art. 25). Mientras, la Ley que creó el ADRES (Ley 1753, 2015), en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto Único del Sector Salud (Decreto 780, 2016), ratifican la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Ahora, desde el espectro judicial, el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) (en adelante CGP) establece una relación de bienes que no pueden ser embargados, dentro de los cuales se incluyen los recursos de la seguridad social en salud, sin embargo, en el último inciso del párrafo de dicho artículo se advierte que, en el evento de que la autoridad jurisdiccional insista en el embargo, la entidad procederá a congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en la misma condición de la cuenta o producto de la cual se procede a debitar por la medida cautelar. De tal modo, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo

ordenare (art. 549).

De lo expuesto, se concluye que dichos recursos no pueden ser embargados (Ministerios de Salud y Protección Social, Circular 024, 2016). Empero, excepcionalmente se podrá hacer, pero solo se pondrán a disposición del juzgado, una vez la Sentencia quede en firme, lo cual, no puede perderse de vista y demanda un análisis en conjunto, porque abre la puerta a la posibilidad del embargo.

En esa línea, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-313 (2014), realizó un juicioso análisis sobre la constitucionalidad de los proyectos que de ley que a la postre se convirtieron en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751, 2015) y en lo específicamente relacionado con el artículo 25 de dicha norma que señala la destinación e inembargabilidad de los recursos, indicó que si bien, esa protección estaba ajustada al fin de los recursos, lo cierto es que, no podía entenderse de manera absoluta, en tanto que, al contraponerse con otros mandatos, debía dar aplicación a algunas excepciones. Por lo cual, recordó lo expuesto en la Sentencia C-1154 (2008), en la cual se analizó la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dispuso lo siguiente:

Que el principio de inembargabilidad no es absoluto. Por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Es decir que la facultad del Legislador también se ejerce en atención a los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la “dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. (Sentencia C-1154, 2008). Según ello, es posible inferir que la inembargabilidad de los recursos de la salud no es una regla, sino un principio, que son, según Alexy (2014), parafraseado por Ruíz Ruíz (2012) “(...) mandatos de optimización; mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos” (pág. 152).

Por lo tanto, en los diversos estudios realizados por la Corte Constitucional sobre el principio de inembargabilidad, estableció tres excepciones sobre las cuales se torna procedente el embargo de dichos recursos²: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones, y; (iii) los títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Según lo anterior, los funcionarios judiciales deberían atender toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular. A su vez, acoger el criterio orientador de la Corte Suprema de Justicia, relacionado en una providencia emitida por la Sala Civil, familia y Agraria (Sentencia de Tutela STC7397, 2018).

Para el tribunal resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S (girados del SGP),

² Sentencias C-13 (1993), C-17(1993), C-337 (1993), C-555 (1993),C-103 (1994), C-354, (1997), C-402 (1997), C-793 (2002), C-566 (2003), C-1154 (2008), C-539 (2010),C-313 (2014),C-037 (1996),C-318 (1998),C-379 (2004),C-543 (2013), C-546 (1992), C-824 (2004), SU-480 (1997), T-569 (1999), T-747 (2013) y T-760 (2008); y en el Auto 263 de Seguimiento Sentencia T-760 de 2008 (2012) y el Auto 552A de Seguimiento Sentencia T-760 de 2008 (2015).

puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretenda garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto Ley 28 (2008), hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Y, señala la Corte que, para evitar situaciones de vulnerabilidad derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial (Sentencia de Tutela STC7397, 2018). Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Entender que el principio de inembargabilidad cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S por los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza no se observa razonable. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos.

Es desproporcionado, por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud resulten amparadas por el mencionado principio. Implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS porque se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado (o al menos no oportunamente). Lo que menoscaba a las IPS cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

3. Tutela Judicial Efectiva

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva no está incorporado de manera expresa dentro de la Constitución Política de Colombia, sino en su preámbulo. Esto, cuando se cita la justicia como uno de los principales valores a alcanzar y garantizar a los integrantes de la nación. Igualmente, en los artículos como el 1, 2 y 29, inherente a la definición y fines del estado.

Así como las garantías procesales y de defensa que permiten concluir que es un derecho fundamental y de aplicación inmediata. En el artículo 228 de la Carta Política, referente a la administración de justicia, se observa su independencia. En los artículos 229 y 230 de la Carta Política se advierte su incidencia en el acceso a la justicia y su subordinación al imperio de la norma. De lo anterior, explica el Alto Tribunal Constitucional que:

“El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico”. (Sentencia T-799, 2011).

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270, 1996), señala que la tutela judicial efectiva se enmarca en dos parámetros ordenadores: el acceso a la justicia y el derecho a la defensa jurídica o contradicción. Esto, a su vez, se encaminan a que la administración judicial sea pronta, cumplida y eficaz. Que haga efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la norma suprema; acciones que propenden a la convivencia social y a la concordia nacional. Lo anterior es compatible con uno de los principios que el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) enuncia en su cuerpo normado, el acceso a la justicia (art. 2).

Esta última norma, expresa Álvarez Gómez (2014), que se trata de “la norma jurídica que justifica la nueva codificación, su razón de ser y la que explica la mayoría de las modificaciones que se introducen a los procesos civiles, comerciales, agrarios y de familia” (p. 76). La tutela judicial efectiva es la procura de que los justiciables tramitan sus pretensiones debidamente fundadas, en un paradigma de humanización del derecho, convirtiendo su reclamación en un proceso oportuno y eficiente (Araújo-Oñate, 2011); que tenga como finalidad garantizar el acceso a una justicia plena y efectiva (Colmenares Uribe, 2011). Dice la Dra. Diana Ramírez (2017) que es una macro garantía constitucional que constata la justicia, la igualdad, la verdad y la libertad aplicada en la decisión jurisdiccional.

Así las cosas, es claro que es un derecho incorporado dentro de la Constitución Política de Colombia, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como en el Código General del Proceso. Sin embargo, conviene señalar que la Corte Constitucional ha dicho que el concepto de “efectividad” que acompaña este derecho, supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (Sentencia C-086, 2016).

Es un aspecto de tanta relevancia, que tiene un alcance de carácter internacional, si a consideración se tiene que, la misma Comisión Americana de los Derechos Humanos (2007), prevé en el artículo 25 un acápite especial que versa sobre la Protección Judicial, en el cual, los estados partes, se comprometen a: garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Discusión

El impacto del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, en sentido estricto o absoluto, afecta negativamente los derechos económicos de los Profesionales en Salud y de las IPS al momento de ejercer reclamaciones ante Empresas Promotoras de Salud (EPS), La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), las Entidades Financieras y los funcionarios Judiciales.

Los lesionados son los actores enfocados en la prestación del servicio que deben cobrar a las otras instituciones mencionadas, pero al no tener una forma de aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones se incurre en el menos cabo de la tutela judicial efectiva y en el posible

desfinanciamiento del contable presupuestario para cumplir su función social a razón de un derecho fundamental tal como lo es la salud.

En esa misma línea, la noción de “garantía”, que se predica de las medidas cautelares que se invocan cuando se pretende hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones económicas mediante procesos judiciales, se desnaturaliza. En la actualidad, suele ocurrir que los funcionarios judiciales, en no pocas ocasiones, se inhiben de decretarlas o en su defecto se abstienen de insistir en las mismas cuando hay oposición por parte de los destinatarios de la orden encaminada a realizar embargos de dineros sobre recursos provenientes del sistema de Seguridad Social en Salud. Esto, dado que, sobre dicho particular, se ha creado todo un ambiente de animadversión.

En buena parte, propiciado por los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación (Circular 014, 2018), la Contraloría General de la República (Circular 1458911, 2012; Circular 01, 2020) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Circular Externa 07, 2016). Quienes han exhortado a los operadores judiciales a abstenerse de decretar dichos embargos bajo el argumento de la afectación de recursos públicos y con destinación específica, so pena de verse avocados a enfrentar investigaciones disciplinarias adelantadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura y penales por parte de la Fiscalía General de la Nación, que, a su vez, hacen extensivas hacia las entidades financieras o pagadores de entidades públicas encargados de aplicar las medidas.

Desde lo administrativo, es posible recurrir a la Superintendencia Nacional de Salud, quien tiene la competencia para dirimir eventuales conflictos. Empero, únicamente aquellos que se susciten en relación con glosas de facturación, entendidas como una no conformidad total o parcial sobre la facturación presentada a cobro por los prestadores de salud, que deberá resolverse en un término no mayor a ciento veinte (120) días hábiles (Ley 715, 2001; Ley 1122, 2007; la Ley 1438; 2011; Ley 1949, 2019).

Desde la perspectiva de los mecanismos de resolución de conflictos, la conciliación propende por establecer un procedimiento de aclaración de cartera, depuración obligatoria de cuentas, pago de facturación por prestación de servicios y recobros (Ministerio de Salud y Protección Social & Superintendencia Nacional de Salud, Circular Conjunta 030, 2013), siempre y cuando haya el consenso que demanda el acto de conciliar. Mientras que aplicar el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563, 2012) que como método de resolución alternativo requiere que las partes así lo hayan pactado dentro de las disposiciones clausulares de los contratos, o en su defecto, hayan establecido la suscripción de un compromiso posterior de someter a arbitramento cualquier conflicto suscitado.

Visto lo anterior, desde el absolutismo normativo, no hay una medida efectiva y garante de los derechos que se reclaman ante entidades que manejan el patrimonio económico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia. Es decir que dicho principio de inembargabilidad induce a un fin sin causa por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud y los Profesionales de la Salud Reclamantes. No hay una garantía de cumplimiento de las obligaciones que se pretenden; el ejercicio procesal es inocuo, una mera formalidad para producir decisiones jurisdiccionales y no materializar derechos constitucionalmente protegidos.

Conclusiones

Es claro que existe una regla general que predica la Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No obstante, a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, no es posible inferir sin mayor elucubración, que el alcance de dicho Principio de Inembargabilidad solo puede entenderse bajo un criterio absoluto. Tiene tres excepciones debidamente delimitadas, que propenden proteger: (i) el pago de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de Sentencias judiciales y (iii) el pago de los títulos que provengan del estado. No obstante, algunos funcionarios judiciales no acatan las excepciones señaladas. Esto, posiblemente, por la coerción indirecta que ejercen las circulares de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por el desconocimiento de los pronunciamientos de las Altas Cortes.

Lo anterior genera un conflicto entre el Principio de Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Por darle un alcance absoluto al reiterado principio no se está garantizando la eficacia de las decisiones judiciales y se está restando valor a las medidas cautelares. Se desfigura, consigo, el propósito de la administración de justicia, en tanto que, ningún provecho se encuentra en activar el aparato judicial y desarrollar todas las etapas procesales que se requieren para obtener una decisión, si al final no se satisface a plenitud la pretensión que dio origen al contradictorio. Esto, afectando el propósito de obtener una Tutela Judicial Efectiva que justamente propende por efectivizar y materializar las decisiones judiciales en el plano de la realidad y no en uno meramente literario y declarativo plasmado en una providencia.

Referencias

- Álvarez Gómez, M. A. (2014). *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Bogotá D.C., Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Apelación Auto Acción Ejecutiva 16868. (5 de octubre de 2000). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. *M.P.: María Elena Giraldo Gómez*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00935-01 (16868). Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/-52589703>
- Araújo-Oñate, R. M. (2011). Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 247-291. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513/1409>
- Auto 263 de Seguimiento Sentencia T-760 de 2008. (16 de noviembre de 2012). Corte Constitucional. Sala Especial. *M. P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2012/a263-12.htm>
- Auto 552A de Seguimiento Sentencia T-760 de 2008. (1 de diciembre de 2015). Corte Constitucional. Sala Especial. *M. P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-

- 1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/A552A-15.htm>
- Circular 01. (21 de enero de 2020). Contraloría General de la República de Colombia. *Reiteración Circular 1458911 de 2012 de la Contraloría General de la República sobre inembargabilidad de los recursos del SGSSS*. Bogotá D.C., Colombia: Obtenido de https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1705356/CIRCULAR+01_2020.PDF/be7043b1-f31c-4e97-a1ba-d3d6387a1edd
- Circular 014. (08 de junio de 2018). Procuraduría General de la Nación. *Inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud*. Bogotá D.C., Colombia: Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20-%20Circular%20014%20de%202018\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20-%20Circular%20014%20de%202018(1).pdf)
- Circular 024. (25 de abril de 2016). Ministerio de Salud y Protección Social. *Protección de los recursos del SGSSS*. Bogotá D.C., Colombia: Obtenido de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%200024%20de%202016.pdf
- Circular 1458911. (13 de julio de 2012). Contraloría General de la República de Colombia. *Acciones para seguir en el caso de embargos de recursos públicos*. Bogotá D.C., Colombia: Obtenido de https://www.redjurista.com/Documents/circular_1458911_de_2012_contraloria_general_de_la_república.aspx#/
- Circular Conjunta 030. (02 de septiembre de 2013). Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud. *Procedimiento de aclaración de cartera, depuración obligatoria de cuentas, pago de facturación por prestación de servicios y recobros*. Bogotá D.C., Colombia: Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/circular-conjunta-0030-de-2013.pdf>
- Circular Externa 07. (19 de octubre 2016). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. *Lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables*. Bogotá D.C., Colombia: Obtenido de <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Circular/30034622>
- Clavijo Cáceres, D. G. (2010). *El proyecto de investigación Haciendo posible la tesis de grado*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre.
- Colmenares Uribe, C. A. (2011). Las medidas cautelares y autosatisfactivas en el contexto constitucional de la tutela efectiva colombo-venezolana. *Revista Acedemia & Derecho*, 2(2), 57-82. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/2382/1832>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. Washington, D.C., Estados Unidos de Norte América. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm>
- Constitución Política de Colombia. (4 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Decreto 050. (13 de enero de 2003) Presidencia de la Republica. *Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 45.063 del 14 de enero de 2003. Obtenido de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6974>
- Decreto 2265. (29 de diciembre de 2017). Presidencia de la Republica. *Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, Y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 50.461 del 29 de diciembre

- de 2017. Obtenido de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=74520>
- Decreto 780. (6 de mayo de 2016). *Presidencia de la Republica*. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016 Obtenido de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0780_2016.htm
- Decreto Ley 28. (10 de enero de 2008). *Presidencia de la Republica*. Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0028_2008.html
- Ley 100. (23 de diciembre de 1993). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Ley 1122. (9 de enero de 2007). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 46.506 de 9 de enero de 2007. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1122_2007.html
- Ley 1438. (19 de enero de 2011). Congreso de la República de Colombia. *Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011.html
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República de Colombia. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Ley 1751. (16 de febrero de 2015). Congreso de la República de Colombia. *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html
- Ley 1753. (9 de junio de 2015) Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
- Ley 1949. (8 de enero de 2019). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 50.830 de 8 de enero de 2019. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1949_2019.html
- Ley 270. (15 de marzo de 1996). Congreso de la República de Colombia. *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*. Bogotá: El Congreso. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
- Ley 715. (21 de diciembre de 2001). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44.654 de 21 de diciembre de 2001. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0715_2001.html
- Mendieta González, D., & Jaramillo, C. E. (2019). Sistema general de seguridad social en salud de Colombia. Universal, pero ineficiente: a propósito de los veinticinco años de su creación. *Revista latinoamericana de derecho socia* (29), 201-218. Obtenido de

- <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n29/2448-7899-rlds-29-201.pdf>
- Ramírez Carvajal, D. M. (2017). Tutela judicial efectiva: El reto de la justicia de pequeñas causas. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 7(1), 15-44. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19176/19367>
- Ríos Muñóz, L. P. (2016). *La inembargabilidad: Derecho chileno y comparado*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Libromar.
- Robert, A. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales. (2 ed)*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ruíz Ruíz, R. (2012). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. *Revista Derecho y Realidad* (20), 143-166. Obtenido de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/486
- Sentencia C- 313. (29 de mayo de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes PE-040 Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/C-313-14.htm>
- Sentencia C- 539. (30 de junio de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes D-7938 Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2010/C-539-10.htm>
- Sentencia C-037. (5 de febrero de 1996). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: P.E.-008. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1996/C-037-96.htm>
- Sentencia C-086. (24 de febrero de 2016). Corte Constitucional. Sala Especial. *M. P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: D-10902. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/C-086-16.htm>
- Sentencia C-103. (10 de marzo de 1994) Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Jorge Arango Mejía*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: D-377. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1994/C-103-94.htm>
- Sentencia C-1154. (26 de noviembre de 2008). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: D-7297. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2008/C-1154-08.htm>
- Sentencia C-318. (30 de junio de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: D-1888. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1998/C-318-98.htm>
- Sentencia C-354. (4 de agosto de 1997). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Antonio Barrera Carbonell*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: D-1533 Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1997/C-354-97.htm>
- Sentencia C-379. (27 de abril de 2004). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Alfredo Beltrán Sierra*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: D-4974. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2004/C-379-04.htm>
- Sentencia C-543. (21 de agosto de 2013). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes D-9475 Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/C-543-13.htm>
- Sentencia C-546. (1 octubre de 1992). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Ciro Angarita Barón*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: D-023 y D-041. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1992/C-546-92.htm>
- Sentencia C-824. (31 de agosto de 2004). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Rodrigo Uprimny Yepes*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: D-5072. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2004/C-824-04.htm>
- Sentencia de Tutela STC-7397. (07 de junio de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. *M.P. Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C., Colombia: STC7397-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-00908-00. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20AGO2018/STC7397-2018.doc>

- Sentencia Nulidad y Restablecimiento de Derecho 14250. (31 de marzo de 2005). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *M.P.: Héctor Romero Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250). Obtenido de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/25000-23-27-000-2002-00898-01\(14250\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/25000-23-27-000-2002-00898-01(14250).htm)
- Sentencia SU-480. (25 de septiembre de 1997). Corte Constitucional. Sala Plena. *M. P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: T-119714, T-120933, T-124414, T-123145, T-120042, T-123132, T-122891. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1997/su480-97.htm>
- Sentencia T-569. (10 de agosto de 1999). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *M. P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: T-209.333. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1999/T-569-99.htm>
- Sentencia T-747. (24 de octubre de 2013). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. *M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-3.970.756 Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-747-13.htm>
- Sentencia T-760. (31 de Julio de 2008). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-760-08.htm>
- Sentencia T-799. (21 de octubre de 2011). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes: T- 3057830. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/T-799-11.htm>